

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA CIVIL.**

**Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Aprobado en la fecha mediante acta No.120**

RAD 20-001-31-03-003-2016-00072-02. Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MILDRETH SUGEY ZAGARRA DIAZ en contra de ALFREDO MIGUEL CERVANTES ACUÑA Y OTRO.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 10 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** La señora MILDRETH SUGEY ZAGARRA DIAZ, sufrió accidente de tránsito mientras se dirigía hacia su residencia ubicada en el Barrio Primero de Mayo, el día 26 de

diciembre del año 2013, aproximadamente a las 12:00 del mediodía en la Carrera 15 con Calle 18 de Valledupar.

**2.1.1.2.** La señora MILDRETH ZAGARRA, transitaba en sentido oriente - occidente sobre la avenida de la Calle 18 de Valledupar en compañía de su señora madre, Jaqueline Díaz Abril, en la motocicleta Marca Kymco, color rojo, de placas WVM17C.

**2.1.1.3.** El accidente ocurrió mientras la señora ZAGARRA conducía por el carril derecho de la vía, cuando fue embestida por parte del señor ALFREDO MIGUEL CERVANTES, conductor del vehículo automotor de placas AKC186, marca Mazda, color gris, quien omitió la señal de tránsito reglamentaria de "PARE" y que tampoco respetó la prelación de la conductora. Huyendo del lugar sin prestarle ningún socorro. CLARA ACUÑA VIDES, es quien figura como propietaria del vehículo de placa CKC186.

**2.1.1.4.** En la esquina de los hechos, se encontraba el señor LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO, quien al percatarse de lo sucedido y que conocía a la lesionada, emprendió persecución sobre la Calle 18 en sentido oriente – occidente, girando a la derecha sobre la Carrera 16 y llegando a la Calle 17 que se encuentra al frente de la emisora radial "Radio Guatapurí", encuentra con el conductor, reconociéndole y le tomo el numero de la placa.

**2.1.1.5.** El demandando consciente de su actuar, envió a dos personas del sexo masculino al sitio del accidente, y estas le proporcionaron a la víctima en un papel el número de placas falsos, argumentando que le pertenecían al vehículo que momentos antes la había arrollado.

**2.1.1.6.** A causa del siniestro, la accionante sufrió politraumatismos, múltiples lesiones como fractura de brazo izquierdo, fractura en la pelvis. Y han practicado varias cirugías y 49 terapias físicas.

**2.1.1.7.** La demandante se vio en la necesidad de comprar de manera particular un "bracer de humero" por valor \$110.000, atendiendo a que no le fue cubierto por el seguro obligatorio de daños corporales de su motocicleta.

**2.1.1.8.** Indica que fue valorada por la junta de invalidez del cesar y la guajira, obteniendo como resultado un porcentaje de 24.17% de pérdida de capacidad laboral. De igual manera, el médico forense le emitió una incapacidad definitiva por 90 días y determinó

deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación del miembro superior izquierdo de carácter permanente.

**2.1.1.9.** Además de lo anterior, también sufrió pena moral al verse afecta con baja autoestima, sufriendo episodios de depresión, y viéndose afectada en su vida familiar y laboral.

**2.1.1.10.** la señora ZAGARRA es madre soltera, convivía con su madre y su hijo menor GABRIEL ÁLVAREZ. Como consecuencia del accidente, presenta cicatriz en su brazo izquierdo y problemas en su movilidad.

**2.1.1.11.** La actora se vio en la necesidad de contratar y pagar transporte público para dirigirse a practicar sus terapias, y contratar una enfermera que le brindara cuidados de curación.

**2.1.1.12.** Que, al momento de dejar a su hijo menor en el colegio, debía siempre usar camisa manga larga, debido a que los compañeros burlaban al niño debido a la cicatriz que presenta su madre en el brazo.

**2.1.1.13.** Manifestó que para la época se dedicaba a realizar transportes escolares, y permaneció incapacitada 90 días. Y para el momento de la demanda se encontraba desempleada, teniendo en cuenta que por su estado de salud. Y depende económicamente de su madre.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Que se declare que el señor ALFREDO MIGUEL CERVANTES en su calidad de conductor, y la señora CLARA SOFIA ACUÑA en su calidad de propietaria del vehículo de placas CKC186, son patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora MILDRETH ZAGARRA y a su hijo menor por los daños y lesiones sufridas producto del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre del año 2013.

**2.1.2.2.** Que, a raíz de la anterior declaración, se condene al SEÑOR ALFREDO CERVANTES y CLARA ACUÑA, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material e inmaterial los cuales se estiman en la suma de ciento noventa millones seiscientos doce mil trescientos pesos \$190.612.300.

**2.1.2.3.** Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

### **2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.1.3.1. ALFREDO MIGUEL CERVANTES**

Frente a los hechos, manifiesta que no le constan la mayoría de ellos y que se pruebe dentro del proceso, así como que es falso que el señor cervantes se encontrara conduciendo en el momento de los hechos, ya que por motivos laborales ese día iba a viajar.

Frente a las pretensiones, se oponen a todas, toda vez que afirmaciones dentro de la demanda aparte de ser falsas, carecen de elementos materiales probatorios.

### **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

- ✓ Se negaron las pretensiones de la demanda, absolviendo a los demandados.
- ✓ No hubo condenas en costas por existencia de amparo de pobreza.

#### **2.2.1 Problema jurídico planteado en primera instancia:**

*¿Se logró probar los elementos axiológicos de la responsabilidad?*

Expresa el Juzgado que sin lugar a duda se encuentra probado, que se produjo un accidente de tránsito el día 26 de diciembre del 2013, y que en el mismo se estuvieron involucrados dos rodantes en movimiento, la motocicleta de placas WVM17C y el vehículo de marca Mazda Allegro que será identificado en el transcurso de la decisión. Así mismo, que se logró probar que la señora ZAGARRA fue lesionada como consecuencia del fatídico accidente, corroborado mediante respuesta de derecho de petición (fl.60) por parte del comando de Policía – cesar, en cual aparece reportado en el sistema SECAP el accidente de tránsito ocurrido en la Cra. 14 con Calle 18 del Barrio La Granja de la ciudad de Valledupar. Además de las copias anexadas provenientes de la fiscalía y los testimonios, como el señor LUIS ALFREDO LOPESIERRA, JACKELINE DIAZ ABRIL.

El Juzgado procede a establecer si el vehículo de placas CKC186 intervino en el accidente de tránsito y si el demandado ALFREDO CERVANTES era quien lo conducía.

Como prueba de que el automóvil vinculado es de propiedad de la señora ACUÑA se tiene la declaración por parte del señor LOPESIERRA, quien aseguró fue testigo presencial de los hechos y quien vio un vehículo con las mismas características al de las placas CKC186 y al observar el accidente y que el vehículo involucrado huía, se dio a la persecución y que

perdió de vista por franjas de segundo al vehículo pero que logró reubicarlo con facilidad porque era el único con las características vistas que se encontraba en ese trayecto.

Expresa el Juzgado que se rompió la cadena de continuidad cuando este manifiesta haber perdido el vehículo, teniendo en cuenta que son muchos los vehículos con esas características. No hay una certeza y una convicción de que se trate del mismo vehículo, Y así las cosas no podrían prosperar las pretensiones existiendo una duda razonable.

Manifiesta que en el plenario no hay pruebas adicionales a los testimonios de la señora JACKELINE y el señor LOPESIERRA que con certeza vinculen al automóvil en mención con el accidente, teniendo que las que están por parte de la fiscalía consiste en su mayoría en informes de policía judicial y no en pruebas controvertidas que señalen la responsabilidad el vehículo y del señor Alfredo Cervantes.

Así las cosas, manifiesta que hay orfandad probatoria por la parte demandante y carece el juzgado de certeza y convencimiento de que los demandados sean los responsables del accidente de tránsito.

Le resultó imposible al despacho afianzar una certeza requerida para declarar responsables a los demandados y condenarlos a resarcir perjuicios. Así como que no hay ninguna prueba para atribuirle la actividad de guardiana del vehículo a la señora Clara Acuña, dado que, aunque se investigó acerca del certificado de libertad y tradición del vehículo, no se pudo encontrar.

No hay pruebas que convenza al despacho que el conductor haya sido el señor Alfredo Cervantes, ya que nadie lo vio, nadie lo identifico, ni lo señalo determinadamente como la persona que iba conduciendo el vehículo.

Por ello, el despacho absolvió a la parte demandada y se abstuvo de efectuar el llamamiento en garantía.

En forma ecuménica denegó las pretensiones de la demandada, absolviendo a los demandados por no haberse demostrado la participación del vehículo de placas CKC186 en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2013, como tampoco se pudo probar que quien conducía el vehículo anteriormente mencionado haya sido el demandado, señor Fernando Cervantes, no hay condena en costa por la existencia del amparo de pobreza.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto de sustanciación del 8 de agosto del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Manifiestan que la decisión es totalmente injusta e irrazonable por conculcar los valores superiores a la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico. Expresan que la a quo favoreció de manera injustificada a la parte demandada, siendo que la demandante es la débil y es sujeto de especial protección constitucional. Y, que incurrió en violación del derecho constitucional toda vez que omitió valorar la prueba documental aportada como anexo con la demanda, como la declaración de parte rendida por la señora MILDRETH ZAGARRA en fecha del 28 de junio de 2018, la cual fue clara, completa, diáfana y se pudo comprobar la ocurrencia de los hechos y sus secuelas.

Expone la recurrente, que existe violación directa de la ley sustancial, debido a que no se aplicaron las normas contenidas en el código civil, donde manifiestan que quien le causa un daño a otro deberá resarcirlo. En el mismo sentido, por la insistencia de los demandados en diferentes de las audiencias realizadas, dando lugar a que se aplicara la consecuencia procesal establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, adolece la falta de aplicación del articulado legal, por cuanto los demandados como la llamada en garantía al momento de contestar no dieron cumplimiento a responder de manera expresa las pretensiones de la demanda.

Enuncia la recurrente, que existe violación de la garantía fundamental y que adolece de irregularidad procesal, y defecto procedimental absoluto, al haber permitido la oportunidad procesal para que se escuchara en declaración a los peritos, y la no comparecencia no debía afectar a la parte demandante, ya que era obligación del a quo asegurar la comparecencia de los peritos a efectos de corroborar la información plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Reparan la decisión del a quo, ya que manifiestan adolece de errores de hecho, por tergiversar o alterar las pruebas, toda vez que, en la declaración del testigo, esta manifestó en la sala que el demandando era la misma persona que ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó lesionado la señora ZAGARRA. Adicional, al manifestar la a-quo que no existe prueba sobre la propiedad del vehículo de placas CKC186, cuando fue aportada a la demanda las pruebas necesarias para soportar el hecho. Y que, por lo tanto, la sentencia es antijurídica por error de hecho en la modalidad de falso juicio, cuando manifiesta la a quo que no se demostró la autoría de los daños y la causalidad, al igual que existe falta motivación. Por cuanto, dentro de la actuación procesal se arrió suficiente material

probatorio que lleven a colmar el nivel de conocimiento exigido para la declaratoria judicial de los mismos.

Solicitan los recurrentes se le compulsen copias a la señora ORFA MOLINA, toda vez que su vínculo conyugal con el demandado demuestra que la declaración es falsa.

#### **4. TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual solo la llamada en garantía hizo uso de su derecho de la siguiente manera:

##### **4.1.1. AXA COLPATRIA**

Mediante apoderado, se manifiestan conforme con la sentencia dictada. Argumentando que la a quo fue clara al precisar que no hay certeza ni convencimiento que permita al despacho que el vehículo de placas CKC186 haya sido el causante del supuesto accidente el día 26 de diciembre de 2013. Así como que no hay certeza que la demandada haya sido la propietaria para la fecha establecida y que el señor Cervantes haya sido quien lo conducía.

Enuncia el no recurrente, que se debe confirmar la sentencia debido a la inexistencia de prueba de la culpa del señor ALFREDO CERVANTES, la existencia del nexo causal. Debido a que el demandante demostró que no se encontraba en la ciudad para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y a consecuencia de lo anterior no existe un vínculo causal.

Considera el no recurrente que hay una excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales e inmateriales que esta pretende, toda vez que no fue probado que haya incurrido en los gastos a los que hizo mención. Así como tampoco se probó la existencia y magnitud de los segundos.

De igual manera, manifiesta que las hay prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que los hechos ocurrieron en el 2013 y solo hasta el 2017 se hizo el llamamiento en garantía, por ello considera se debe confirmar la decisión de primera instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la

misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

*¿Es aplicable la presunción que declara como ciertos los hechos susceptibles de confesión dentro del caso concreto?*

*¿Incurrió e a-quo en una indebida valoración del acervo probatorio?*

*¿Se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

**5.3.1 Código Civil:** 1494, 2341, 2356.

**5.3.2 Código General del Proceso:** 97, 167, 197, 205, 372.

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**5.4.1 Sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:** SC-2111 de 2 de junio de 2021 del 2 de junio de 2021 M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*“(…) “la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética. La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado (...)”*

### **5.5. CASO CONCRETO.**

Se tiene que se le endilga al señor ALFREDO CERVANTES la responsabilidad de los daños ocasionados a la señora MILDRETH SUGEY ZAGARRA DIAZ, como consecuencia del

fatídico accidente presentado el día 26 de diciembre de 2013, cuando el primero de forma imprudente no respeto la señalización de "PARE" y la señora ZAGARRA no contando con otra opción fue embestida por parte del vehículo de placas CKC186 ocasionándole diferentes lesiones en su cuerpo. De igual manera, esta demandada la Sra. CLARA SOFÍA ACUÑA, y esta figura como propietaria del automotor.

Por su parte la parte demandada sostiene que es falso que el señor CERVANTES se encontraba conduciendo el vehículo involucrado en el momento de los hechos, oponiéndose a las pretensiones.

Finalmente, la juez de primera instancia negó las pretensiones por no encontrar acreditado que el vehículo de placas CKC186 intervino en el accidente de tránsito y si el demandado ALFREDO CERVANTES era quien lo conducía.

Procedemos a desatar la litis y a darle respuesta al primer problema jurídico planteado:

***¿Es aplicable la presunción que declara como ciertos los hechos susceptibles de confesión dentro del caso concreto?***

Dentro de la normativa procesal civil, existen presunciones que se efectúan en consecuencia de una actitud renuente de las partes. La primera de ellas se encuentra estipulada en el artículo 97 del C.G.P, el cual estipula:

*"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto." (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Encontrándose en la etapa introductoria del proceso, la normativa adjetiva ya impone una consecuencia desfavorable para el demandado que no conteste la demanda. Mismo sendero recorre la parte que no asista sin justificación alguna a la audiencia inicial:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."<sup>1</sup>*

En concordancia con el artículo 208 del Código General del Proceso

*"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre*

---

<sup>1</sup> Artículo 372 Numeral 4 Código General del Proceso.

*los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”*

En general, el estatuto procesal civil trajo consigo varias presunciones que las partes pueden acarrear en caso de su incumpliendo de las cargas procesales que la Ley les impone, no obstante, dichas presunciones no son absolutas. La misma norma ibidem, en su artículo 197 indica: *“Toda confesión admite prueba en contrario”*. Para estos casos opera el principio del derecho reconocido por los altos tribunales como *“toda confesión es desvirtuable”*.

Dicho de forma breve, no significa que por una presunción que es susceptible de confesión adquiera la categoría de verdad invencible, se estaría contradiciendo la finalidad del juzgador como ente que busca la “verdad real” y no la procesal, así como lo explica la Corte Constitucional:

*“El proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, **tiende hacia la verdad real** y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)<sup>2</sup>*

Descrito lo anterior y entrando en materia de estudio, el recurrente alega que *el a-quo* no tuvo en cuenta la presunción que operó para el demandando toda vea que, no fue contestada la reforma de la demanda y no asistió a la audiencia inicial, por lo que debe prever en su sentencia aquellos hechos que son susceptibles de confesión.

Respecto a la no contestación de la reforma de la demanda, esta sala no encuentra acertado el reparo del demandante. Si bien, dentro del transcurso del proceso, el 22 de junio de 2017 se presentó escrito que contestó la demanda inicial, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la misma. Seguidamente, en fecha 07 de julio de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante presentó la susodicha reforma, siendo admitida y en consecuencia corriendo traslado a la contraparte.

En efecto, no se avizora pronunciamiento alguno de la reforma, no obstante, al comparar los hechos y pretensiones de la demanda inicial con su modificación, esta Sala concuerda en resaltar que son cosas minuciosas, en cambio, hay hechos que no fueron tocados en absoluto, al igual que las pretensiones, postulados que el demandado ya había atacado en

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C086-2016 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

su contestación inicial por lo que se prevé *¿con la reforma de la demanda se declara ineficaz la contestación inicial?*

El Código General del Proceso no indica consecuencia alguna al respecto, sin embargo, aunque se tenga en cuenta la contestación inicial, es cierto que el libelo introductor fue reformado, por lo que se debe aplicar la presunción del artículo 97 ibidem, sobre aquellas modificaciones que no fueron objeto de controversia, que para el caso de estudio, no son más que los hechos sociales y familiares, dejando intactos y completamente atacados los hechos que refieren a los demandados, por lo que de nada sirve tal presunción para el sub-examine.

Mismo norte recorre la presunción por la inasistencia a la audiencia inicial. El recurrente manifiesta que el juez competente en ese tiempo, decretó la consecuencia procesal esgrimida, empero, analizado la diligencia judicial, es de notar que día 25 de julio de 2018, se dio la continuidad de la audiencia inicial y el mismo juez expresó: *“vamos a ponernos en contexto esta audiencia que estamos celebrando en la audiencia inicial ¿Verdad? Es la continuación de la audiencia inicial porque por lo avanza la suspendimos para decretar las pruebas y poder recibirle la declaración al doctor, que se pudiera haber hecho en la audiencia inicial o en la audiencia de instrucción. Eso me obliga a replantear algo, **como la audiencia inicial no ha terminado los tres días para justificar los tiene usted después que terminemos esta audiencia entonces ahora que terminemos este me solicita de la manera adecuada si tiene la posibilidad si no hacemos el mismo tratamiento o sea me toca rechazarle la solicitud.**”<sup>3</sup>*

Lo anterior da a entender que no le fue aplicado a la parte demandada las consecuencias inmersas en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P, al no haber dado por terminada la misma diligencia. Así mismo, pese que el juez tomó dicha decisión en estrado, la parte demandante no alegó nada, es decir no se opuso al pronunciamiento del togado, convalidando la actuación en su totalidad por lo que, si el demandado presentaba justificación de la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, no prosperaba las consecuencias de dicha falta. En efecto, a FL 194 CD Principal Primera Instancia, el día 30 de julio de 2018, el extremo demandado cumplió con su carga de presentar excusa al despacho para no carrear sanción procesal.

En resumidas cuentas, no le es aplicable las presunciones legales al extremo demandado al convalidar el demandante parte de dichas actuaciones y que el primero, cumplió con sus cargas por lo que o ameritan consecuencias procesales algunas, debiendo entonces el

<sup>3</sup> Escuchar Min. 25:28 al 26:22 Audiencia inicial 20001310300320160007200\_200013103003\_1 .mp3

demandante probar la existencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad para que sus pretensiones prosperen.

***¿Incurrió e a-quo en una indebida valoración del acervo probatorio?***

Para dar respuesta al interrogante planteado se encuentra el siguiente material probatorio allegado al dossier:

- ✓ FI. 24-27 Cuaderno Principal Primera Instancia. Querrela por lesiones culposas, producto del accidente ocasionado el día 26 de diciembre de 2013.
- ✓ FI. 78 Cuaderno Principal Primera instancia. Fotos tomadas por la demandante al presunto vehículo precursor del accidente
- ✓ FI. 193 - 404 Cuaderno Principal Primera Instancia. Prueba Traslada – Expediente de la investigación penal identificada con CUI No. 2013 – 07020, en el cual consta de fotografías del vehículo, declaraciones iniciales de las hoy demandantes y la recreación del accidente por medio de dibujo topográfico.
- ✓ FI. 105 Cuaderno Principal Primera Instancia. Documento que certifica la compra de los tickets con destino a Barranquilla – Atlántico el día 24 de diciembre de 2013.
- ✓ Declaraciones testimoniales de los señores LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO, JAQUELINE DIAZ y ORFA MOLINA.

Previo a realizar el análisis probatorio pretendido por el recurrente, se recordará ciertas definiciones jurídicas que se tendrán en cuenta en el caso bajo estudio. Lo primero es recordar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual junto con los regímenes que se plantean en el aspecto probatoria dentro de esta figura jurídica.

La responsabilidad civil extracontractual tiene sustento legal en el artículo 2341 del Código Civil, definiéndola como: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, llegándose a catalogar por algunos autores como una fuente de las obligaciones, sin embargo, esta solo operan cuando se acrediten los elementos axiológicos que para ello se han determinado como “daño, culpa y nexo causal”.

La doctrina define el daño como *“el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable*

*cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima*<sup>4</sup> Desde una perspectiva comparable, algunos países consideran este elemento como el primero a estudiar por aplicación al principio “sin daño no hay acción de responsabilidad” y bien cierto es, cuál sería el motivo de la *lex aquiliana* si nunca se ha causado un perjuicio a los bienes patrimoniales e incluso extrapatrimoniales.

Respecto a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, no fue definida por la legislación civil, sin embargo, tal figura “*es un error de conducta tal, que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*”<sup>5</sup>. La definición de la responsabilidad civil enfoca a cualquier tipo de culpa que haya cometido el actor, es decir, así sea la misma levísima que refiere el artículo 63 del Código Civil, ya estaría encaminada a existir responsabilidad por el daño que se haya causado.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos supuestos probatorios respecto a la culpa, mediante el cual estipula que: “*En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte*”<sup>6</sup> Esas excepciones son entendidas como: legal (actividades peligrosas), convencionales (responsabilidad contractual) e incluso eventual flexibilización (Carga dinámica de la Prueba).

Para el caso bajo estudio, es necesario precisar que la responsabilidad pretendida surte por el acaecimiento de una actividad peligrosa como lo es un accidente de tránsito y para ello, el superior tribunal funcional ha dictaminado:

*“la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética. La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado*

---

<sup>4</sup> Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, t. ii, op. cit., pág. 327. Martínez Rave, Responsabilidad civil extracontractual, op. cit., pág. 161

<sup>5</sup> Velázquez O. Responsabilidad civil extra contractual, 2013. Editorial TEMIS

<sup>6</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC282-2021 del quince (15) de febrero de 2021. M.P. Dr. WILSON QUIROZ MONSALVO

*el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”<sup>7</sup>*

La línea jurisprudencial maneja este tipo de responsabilidad como objetiva donde opera la presunción de la culpa, por lo que se debe aplicar la teoría del riesgo, es decir, que toda *“actividad que crea un riesgo debe estar a cargo del sujeto que lo origina”<sup>8</sup>*. En ese sentido, el interesado solo debe probar el daño y la relación de causalidad, como así mismo, el demandado solo podrá eximirse por la ocurrencia de un elemento extraño tales como *“la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado” (CSJ SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01).*

Por otro lado, sobre el nexo causal, en el mismo proveído citado anteriormente, la corporación judicial lo definió como:

*“una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.*

*(...) Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria”<sup>9</sup>*

Se debe entender como aquel vínculo entre la acción culposa o dolosa del agente y el daño sufrido a la persona que reclama la indemnización. En palabras simples, este elemento se observa una relación a una causa-efecto, haciendo una analogía, todo daño o lesión tiene un origen, siendo el primero el efecto del segundo, su causa. Por ello, el demandante debe probar que el demandado fue quien ocasionó el daño alegado, razón que, en caso de no lograr su demostración, no es pertinente declarar la responsabilidad pretendida.

Ahora bien, descendiendo se tiene que se duele el censor de un error de apreciación conjunta por parte del a quo, respecto del material probatorio allegado al proceso y, en consecuencia, considerar no acreditados en su totalidad los elementos constitutivos de la acción impetrada, debido a la ausencia de la culpa atribuible al demandado, argumentando su reparo el extremo demandante en que, a través de las documentales, testimonios e interrogatorios de parte, se convalidó que el causante del accidente fue el vehículo de placas CKC186 y quien era conducido por el señor Cervantes.

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-2111 de 2 de junio de 2021 del 2 de junio de 2021 M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>8</sup> Velázquez O. Responsabilidad civil extra contractual, 2013. Editorial TEMIS

<sup>9</sup> Sentencia CSJ SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01). M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Por otro lado, sobre el reparo que refiere al interrogatorio de parte rendido por la señora MILDRETH SUGEY ZAGARRA DAIZ, no es procedente al resaltar el recurrente que con dicha prueba se logra apreciar *“la ocurrencia de los hechos, las lesiones y sus secuelas”*. Esta sala ha dejado claro que el daño y la culpa no son objeto de discusión; la primera fue probado con las historias clínicas, reportes policiales e incluso por las declaraciones del demandando al avalar la configuración de dicho elemento; y el segundo, por aplicación del precedente jurisprudencial, dentro de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, opera un régimen objetivo, dejando claro que el elemento de la culpa se presume, al no versar sobre si la conducta del sujeto fue dolosa, imprudente o no tuvo la pericia al momento del accidente, toda vez que, lo que se plantea es la teoría del riesgo, por lo que las formas de eximirse de responsabilidad es la existencia de un elemento extraño como bien se indicó anteriormente o en su defecto, que el demandante no logre demostrar el nexo de causalidad como elemento de dicha fuente de obligación.

En sentencia de primera instancia, el a-quo, realizó una acertada valoración de las pruebas que podrían estar encaminadas a demostrar la responsabilidad aquiliana. Dentro del acervo probatorio adjuntado por la demandante, se tiene como prueba reina la declaración testimonial del señor LUIS ALFREDO LOPESIERRA SALCEDO, siendo un testigo presencial de los hechos acaecidos el día 26 de diciembre de 2013, no obstante, para esta dependencia judicial, dicha prueba carece de total certeza al no ser claro y contundente en algunos hechos relevantes.

El señor LOPESIERRA aduce que al momento que ocurrió el accidente de tránsito, este, junto con su motocicleta como medio de transporte, persiguió al presunto victimario hasta encontrarlo en un semáforo por lo que acto seguido, procedió a tomar las placas del vehículo. En principio tal hecho parece veraz, al preguntar si perdió de vista al vehículo en la persecución este respondió: *“Lo perdí de vista en el momento en que yo paso por el antiguo rancho Klaren’s”*<sup>10</sup>. Genera controversia su declaración toda vez que, cuando le pregunta cuanto duró la persecución este responde que aproximadamente entre *“ocho segundos y diez segundos”* empero, al preguntarle cuanto tiempo lo perdió de vista al vehículo en medio de la persecución manifiesta: *“puede ser de eso, diez segundos, unos segundos porque yo apenas que él emprende la huida, yo espero que él cruza, cuando él cruce yo enseguida porque yo tengo que esperar pa donde coge”*<sup>11</sup>

Esta declaración no ostenta gran validez al perder continuidad de la presencialidad de los hechos, es decir, pese que el señor LOPESIERRA es un testigo presencial que observo en

<sup>10</sup> Escuchar Min. 41:29 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

<sup>11</sup> Escuchar Min. 43:33 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

primer plano el accidente, alega que perdió de vista el presunto victimario durante aproximadamente diez (10) segundos, tiempo suficiente para que una persona que se dio a la fuga, recorra una distancia prudente para escapar. Ahora bien, genera curiosidad que en la declaración adujo que, luego de perderlo de vista, encontró el vehículo con unas mismas características esperando en el semáforo, pero esta sala se pregunta ¿Cómo una persona que acabó de ocasionar un accidente por no detenerse en la señal del PARE, si lo va hacer en un semáforo en rojo?

Aunado a lo anterior, como podría explicar el testigo cuando manifiesta que solo vio a una persona dentro del carro<sup>12</sup>, declaración que es totalmente controvertida por la señora JAQUELINE DÍAZ ABRIL, cuando esta alega: *“pues la que yo alcance a ver la de adelante había dos. Adelante había dos personas”*<sup>13</sup> Misma respuesta expresó la demandante MILDRETH SUGEY ZAGARRA DIAZ en su declaración ante la FISCALIA dentro del proceso de investigación penal. Tanto la señora DIAZ ABRIL como ZAGARRA DIAZ fueron víctimas directas del accidente de tránsito y son ellas mismas quienes vieron de frente el vehículo que ocasionó el accidente y afirman que dentro de él había dos personas, contrario a lo expresado por el señor LOPESIERRA, dando a entender que pudo haberse equivocado al momento de tomar la placa del presunto infractor.

A manera de concluir la valoración de dicha prueba, para esta sala son más las conductas negativas que generan duda acerca la identificación del vehículo de las placas CKC186 como el bien mueble con el que se ocasionó el accidente. La parte demandante no cuenta con registros fotográficos del suceso, frente a ese hecho solamente aporta el testimonio del señor LUIS LOPESIERRA, y como se describió anteriormente, no genera una certeza de que fuese dicho vehículo el precursor del siniestro.

Pese a lo anterior, si tomamos la declaración de la señora JAQUELINE DÍAZ ABRIL, junto con las pruebas documentales, cuando le preguntan si la moto impacta al vehículo, esta respondió: *“La moto golpea el carro. No en la parte de la puerta de adelante sino en la parte de atrás, como que en el bando. Yo no sé. Ahí le pega y la moto cuando golpea ahí es donde me tira”*<sup>14</sup>. Si tomamos las fotos que la parte demandante le tomó al vehículo (FL 78 CD Principal), junto con las relacionadas por la Fiscalía dentro de la investigación penal (FL 344 – 348 CD Principal), por medio de las reglas de la experiencia, se puede destacar lo siguiente: Si fuese el carro que ocasionó el accidente, ¿no debería tener un golpe profundo por algún lado de la carrocería?

---

<sup>12</sup> Escuchar Min. 46:00 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

<sup>13</sup> Escuchar Min. 1:25:28 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

<sup>14</sup> Escuchar Min. 1:34:37 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

Los rayones que se pueden observar no coinciden con las heridas y declaraciones de las víctimas. La moto fue quien colisionó con el vehículo, no obstante, tal vehículo no parece tener hundimiento alguno en el lado derecho, solamente tiene ciertos rayones que pudieron hacerse con otro tipo de maniobra, pero no este accidente en especial. Para este cuerpo colegiado, las mayorías de las pruebas apuntan que el automotor de placas CKC186 no fue el vehículo que ocasionó tal catástrofe.

Por otro lado, juega en favor del demandado el demostrar que el señor ALFREDO CERVANTES ACUÑA no se encontraba el día 26 de diciembre de 2013 en la ciudad de Valledupar, Cesar. Tal argumento es presentado con la testigo ORFA MOLINA quien es la esposa, pero no convive con ella. Esta refiere que el demandado se encontraba con ella y sus hijos en su casa en el municipio de Sabana Grande – Atlántico: *“O sea estuvo conmigo temprano y y temprano porque temprano puede ser a las cinco de la mañana. Y salió de la casa a las nueve de la mañana”*<sup>15</sup>. Dicha prueba no fue controvertida por el demandante y favorece en su totalidad al demandado, entendiéndose que, si el señor ALFREDO CERVANTES ACUÑA se encontraba el día de los hechos por fuera de la ciudad, como pretende el recurrente que se le dé certeza a la declaración del señor LOPESIERRA, cuando este presenta vacíos probatorios en su declaración.

Así las cosas, realizado el debido análisis probatorio, esta Sala evidencia que, de las documentales referidas no avizora nada más allá de la ocurrencia de un accidente en la que se encuentra involucrada y lesionada la demandante. Al no demostrar a través de los medios de conocimiento aportados, el nexo de causalidad, para efectos de configurarse una responsabilidad civil, no es dable para esta Sala la prosperidad de las pretensiones de la acción indemnizatoria incoada por la actora, toda vez que, el a-quo realizó correctamente una valoración del acervo probatorio aportado al dossier, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, sin condena en costas al estar el recurrente amparado de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, que negó las pretensiones

---

<sup>15</sup> Escuchar Min. 1:44:02 Audiencia Instrucción y Juzgamiento 20001310300320160007200\_200013103001\_1 .mp3

de la demanda, dentro del proceso de referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin agencias en derecho al encontrarse decretado el amparo de pobreza para el recurrente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**